

LEY DE SIMPLIFICACION DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

DECRETO NUMERO 110-93

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es necesarios simplificar los procedimientos y controles administrativos tributarios, a fin de agilizar y continuar con el proceso de regularización del Estado, con relación a la actividad productiva.

CONSIDERANDO: Que es necesario adoptar medidas administrativas que conlleven efectividad y racionalidad en la aplicación y cumplimiento de las obligaciones en materia fiscal, a fin de fortalecer la elasticidad y transparencia del mismo sistema tributario.

POR TANTO,

DECRETA:

LEY DE SIMPLIFICACION DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Artículo 1. Modificar la Ley Reglamentaria de Hacienda, del 2 de marzo de 1866 y sus reformas, en lo relativo a la estructura orgánica de la Administración Tributaria del Gobierno Central, en el sentido de suprimir las administraciones de Rentas, asumiendo las funciones y atribuciones en materia tributaria interna, la Dirección General de Tributación de la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, la cual utilizará sus mecanismos y procedimientos establecidos en la recepción de tributos.

Las demás funciones se trasladan a los órganos de la Administración Pública Central, con competencia en la materia.

La Contraloría General de la República, la Dirección General de Probidad Administrativa y la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, por medio de sus Direcciones Generales de Aduanas, Tributación y la Contaduría General de la República, efectuarán las labores de liquidación de las cuentas de las Administraciones de Rentas; levantamiento, cierre y traslado de inventario; auditoría de las operaciones realizadas; reasignación de funciones y atribuciones según la competencia y la materia; resolución de contratos vigentes; informe y memoria final y cualquier otra que sea necesaria para cumplir con los objetivos de esta Ley.

La liquidación a que se refiere el párrafo anterior deberá estar finalizada a más tardar al 31 de marzo de 1994.

Artículo 2. Reformar los Artículos 2, 3, 4, en su párrafo tercero, y 5 del Decreto N? 75 del 7 de abril de 1911, que contiene la Ley de Papel Sellado y Timbres y sus reformas, los que se leerán así:

"Artículo 2. El papel se sellará por cuatro (4) años, y será administrado de conformidad a las disposiciones vigentes.

El papel deberá ser de buena clase de treinta y cinco y medio centímetros de largo y veintidós centímetros de ancho, con un margen al lado izquierdo de tres centímetros y conteniendo veinticinco líneas en cada plana. El sello del papel será el Escudo Nacional de la República de Honduras, que se colocará en el ángulo superior izquierdo de cada hoja; debajo de cada sello se expresará su valor y cuatrienio para el que ha sido impreso, poniendo enseguida el sello de la Contraloría General de la República, y el de la Dirección General de Tributación".

"Artículo 3. El tributo representado por el papel sellado, como especie fiscal, será administrado y fiscalizado por la Dirección General de Tributación, dependencia de la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público".

"Artículo 4. Párrafo Tercero. Se emitirán timbres de diez, veinte y cincuenta centavos de Lempiras; de uno, dos, cinco, diez, veinte, cincuenta, cien, doscientos, quinientos y mil Lempiras cada uno".

"Artículo 5. El uso del papel sellado de primera y segunda clase, queda exclusivamente reservado para los actos notariales de acuerdo con la Ley de Notariado y demás disposiciones legales que regulen su uso en esta materia.

Por consiguiente se elimina la obligación del uso del papel sellado de primera y segunda clase en todo trámite o actuación administrativa y judicial y en todos aquellos actos, documentos, negocios, contratos, títulos-valores, solicitudes, certificaciones, avisos, guías, facturas, recibos, títulos, concesiones, autorizaciones, certificados y demás documentos en que la Ley del Papel Sellado y Timbres y

demás leyes generales o especiales lo establecen.

En consecuencia, para ejecutar los actos, trámites, actuaciones administrativas y judiciales, señalados en el párrafo anterior, los interesados quedan autorizados a utilizar papel corriente de buena calidad, como mínimo base 20, y con tamaño oficio.

Artículo 4. La dependencia o entidad que expendan el Papel Sellado y los timbres documentará cada operación en una forma autorizada o aprobada por la Dirección General de Tributación.

Artículo 5. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que tengan papel sellado vigente en su poder, podrán devolverlo a la Administración Pública Central, por intermedio del Banco Central de Honduras, institución a la cual se autoriza para que reembolse de inmediato, en efectivo, el valor del papel sellado devuelto menos la comisión de venta.

El plazo para hacer esta devolución vencerá el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

Artículo 6. Para los trámites administrativos y judiciales realizados ante cualquier Poder del Estado, dependencia gubernamental centralizada o descentralizada, se utilizará papel corriente de buena calidad como mínimo base 20, y de tamaño oficio; al cual, para su manejo y conservación, deberán dejársele espacios o márgenes adecuados, no inferiores a tres centímetros en los lados izquierdo del anverso y derecho del reverso en caso de utilizarse; de dos centímetros en los lados derecho del anverso e izquierdo del reverso en caso de utilizarse; y de tres centímetros y en la parte superior y dos centímetros en la parte inferior de cada página.

Artículo 7. Reformar el Artículo 30 del Decreto N° 20, del 30 de noviembre de 1956, que contiene la Ley de Alcoholes y Licores Nacionales y sus reformas, el que se leerá así:

"Artículo 30. Los permisos y la renovación de los mismos para mayoristas, almacenistas o distribuidores de aguardiente y licores, serán concedidos por la Dirección General de Tributación, dependencia de la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, la cual informará a las respectivas municipalidades para los efectos legales aplicables.

En lo referente a la venta de aguardiente y licores al consumidor final o al detalle, los permisos o su renovación serán concedidos por las Corporaciones Municipales

conforme a sus propias disposiciones, el Código de Salud y demás leyes sanitarias, educativas o de orden público.

En ambos casos, se deberá contar con el dictamen favorable previo, del Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Fármaco dependencia y del registro correspondiente que se consigna en el inciso b) del Artículo 3 y 29 respectivamente, del Decreto N° 136-89, del 13 de septiembre de 1989.

En los permisos de renovación anual de venta para mayoristas, almacenistas o distribuidores se agregarán timbre por valor de UN MIL LEMPIRAS (Lps.1,000.00), y en los de venta al consumidor final o al detalle, de CIENTO CINCUENTA LEMPIRAS EXACTOS (Lps.150.00).

Queda terminantemente prohibida la venta y expendio de aguardiente, licores y bebidas alcohólicas o embriagantes a menores de edad, así como que operen expendios de venta menos de 100 metros de establecimientos educativos, bibliotecas, iglesias y hospitales.

La venta a menores de edad, será sancionada con multa de QUINIENTOS LEMPIRAS (Lps.500.00) a CINCO MIL LEMPIRAS (Lps.5,000.00), que impondrá la municipalidad respectiva y, en caso de reincidencia, a la cancelación del permiso de operación.

Artículo 8. Reformar el Artículo 16 del Decreto N° 148-85, del 29 de agosto de 1985, que contiene la Ley de Contratación del Estado, el que se leerá así:

"Artículo 16. Todo interesado en contratar con la administración pública, deberá presentar declaración jurada de no estar comprendido en ninguno de los casos a que se refieren los Artículos 11, 12 y 13 de esta Ley".

Artículo 9. Las rentas por concepto de intereses provenientes de títulos valores originados en el sector privado no bancario, que se transen en operaciones bursátiles y los depósitos en cuentas de ahorros en Bancos, asociaciones de ahorro y préstamo, cooperativas de ahorro y crédito y otras instituciones financieras autorizadas, estarán gravadas con una tarifa del diez por ciento (10%) calculada sobre el total de dichas rentas, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución de la República, en Tratados y Convenciones Internacionales y en leyes especiales.

Artículo 10. El impuesto causado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo anterior, será retenido por la persona jurídica o institución que haga el pago o el crédito correspondiente, al momento de efectuarse cualesquiera de estas dos operaciones, y;

deberá enterar el producto íntegro de tal recaudación dentro de los diez días calendario siguientes al mes en que se efectúe el pago o el crédito del interés al beneficiario.

Artículo 11. Las rentas provenientes de intereses que hayan sido gravadas con el diez por ciento (10%) del impuesto de acuerdo a los establecido en el Artículo 9, de la presente Ley, no se sumarán a las demás rentas del respectivo contribuyente sobre las cuales tenga obligación de pagar el impuesto sobre la Renta conforme a las tarifas establecidas en los Artículos 5 y 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 12. Los intereses provenientes de las cuentas de ahorro que tengan un promedio anual no superior de CINCUENTA MIL LEMPIRAS (Lps.50,000.00), no estarán sujetos al gravamen y a la retención establecida en los Artículos 9 y 10 que anteceden.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando una persona mantenga promedio de depósitos en una sola o en distintas cuentas de ahorros que sumados excedan los CINCUENTA MIL LEMPIRAS (Lps.50,000.00), al comprobarse esta circunstancia, a los intereses que perciban sobre el exceso de dicha cantidad, se les aplicará la tarifa establecida en el Artículo 22 de la Leyes del Impuesto Sobre la Renta, más los recargos, multas e intereses a que haya lugar.

Artículo 13. Reformar los Artículos 7, 8, 10, 11, 12, 19, y 22 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas, contenida en el Decreto Ley N° 24, del 20 de diciembre de 1964, y sus reformas, los cuales se leerán así:

"Artículo 7. Es obligación de los contribuyentes cuyas ventas mensuales sean mayores a DIEZ MIL LEMPIRAS (Lps.10,000.00), extender por las ventas o servicios que presten, factura o documento equivalente, en el que deberán consignar el impuesto a que se refiere esta Ley. Igualmente el vendedor registrará el producto del impuesto en cuenta especial a la orden del fisco, y mostrará en la misma cuenta su remesa a la oficina recaudadora correspondiente.

Cuando se trate de ventas de mercaderías o prestación de servicios al consumidor final, el impuesto deberá ser incluido dentro del precio final de los bienes y servicios objeto de la venta o transacción.

El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente, obliga al vendedor al pago del impuesto correspondiente a las ventas.

El control de la impresión y emisión de las facturas se hará por la Dirección General de Tributación de acuerdo con el Reglamento respectivo".

"Artículo 8. Son contribuyentes responsables del impuesto creado por esta Ley, las personas o entidades productoras industriales, importadoras, comerciantes mayoristas o minoristas y demás que realicen ventas de mercaderías o presten servicios por montos mayores a CIENTO VEINTE MIL LEMPIRAS (Lps.120,000.00), al año, los que estarán obligados a inscribirse de conformidad con lo que establece el Artículo 10 de la presente Ley.

Se faculta a la Dirección General de Tributación para que; mediante Acuerdo, designe como agentes de percepción y retención del impuesto a los productores, industriales y comerciantes mayoristas en los casos de ventas de bienes, cuya base imponible será el precio de venta al consumidor final, de conformidad como lo determine el Reglamento.

Las mercaderías que se transfieran bajo esta modalidad, no podrán ser objeto de nuevo cargo de impuesto en las sucesivas ventas que se efectúen hasta llegar al consumidor final, salvo que las mismas se incluyan en las prestaciones de servicios gravados con este impuesto".

"Artículo 10. Los productores, industriales, importadores, comerciantes mayoristas o minoristas que realicen ventas de mercaderías o presten servicios sujetos al impuesto destinados al mercadeo interno, y los exportadores, deberán solicitar a la Dirección su inscripción antes de la iniciación o instalación del negocio o industria o al momento en que sus ventas mensuales, ya sean solamente gravadas o gravadas y exentas, que superen la suma de DIEZ MIL LEMPIRAS (Lps.10,000.00).

Los exportadores deberán inscribirse previamente para efectos del reconocimiento de las exportaciones a tasa cero y la compensación o devolución del Crédito Fiscal a su favor, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 12, párrafo quinto, relativo a la transferencia del Crédito Fiscal, cuando proceda".

"Artículo 11. Los contribuyentes responsables deben presentar mensualmente una declaración jurada de ventas y pagar el impuesto en las oficinas recaudadoras autorizadas para tal fin, dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente a aquél en que se realizaron las ventas.

Es obligatorio presentar la declaración aún cuando la diferencia entre débito y crédito fiscal sea a favor del contribuyente.

En la etapa de importación de mercaderías el impuesto se calculará en la liquidación de la póliza respectiva y se pagará en el momento de cancelar la misma":

"Artículo 12. El contribuyente responsable utilizará como base para la liquidación del impuesto la diferencia entre:

- a) El Débito Fiscal, determinado por la aplicación de la tarifa del impuesto al valor de las ventas de bienes y servicios imponible, y;
- b) El Crédito Fiscal, formado por el monto del impuesto generado en las importaciones y compras de bienes y servicios gravados.

Gozan del derecho al Crédito Fiscal todos los contribuyentes responsables, incluidos los exportadores.

No procede el derecho al Crédito Fiscal por la importación o adquisición de bienes o la utilización de servicios cuando no estén debidamente documentados o se destinen a operaciones exentas.

Los créditos generados por las compras de maquinaria y equipo que se efectúen dentro de los primeros dos años de vigencia de esta Ley y que se utilicen en actividades de producción de bienes, que afecten al activo fijo del contribuyente responsable, se reconocerán en dos (2) partes: Un cincuenta por ciento (50%) en el año en que se efectúe la adquisición o importación; y el cincuenta por ciento (50%) restante en el siguiente año calendario.

A partir del tercer año de vigencia de esta Ley, tales créditos se reconocerán en un cien por ciento (100%) dentro del mismo año calendario en que se efectúe la adquisición o importación.

Cuando la diferencia entre el Débito y el Crédito Fiscal sea a favor del contribuyente responsable, el saldo se transferirá al mes siguiente y así sucesivamente hasta agotarlo.

En los casos en que el saldo se mantenga por un período de seis (6) meses, el contribuyente responsable podrá utilizar dicho saldo, previa autorización de la Dirección General de Tributación, para el pago de cualquier clase de tributo administrado por ésta, que esté adeudando, incluso retenciones de impuestos, multas, intereses y recargos. En caso de no tener pendiente cualquiera de las obligaciones mencionadas, a solicitud del contribuyente la Dirección efectuará la devolución en efectivo. El Reglamento determinará la forma de efectuar dicha devolución.

El Poder Ejecutivo consignará anualmente una partida dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, para cubrir oportunamente las

devoluciones por concepto de los créditos fiscales a favor de los contribuyentes de estos tributos".

"Artículo 19. Los contribuyentes responsables cuyo volumen de ventas sea de un promedio mensual superior a DIEZ MIL LEMPIRAS (Lps.10,000.00), deberán llevar registros contables de ventas y de compras y efectuar los asientos diariamente.

Los contribuyentes cuyo promedio mensual de ventas sea igual o menor a DIEZ MIL LEMPIRAS (Lps.10,000.00), solamente llevarán un registro de ventas".

"Artículo 22. El contribuyente que no extienda facturas o documentos equivalentes por las ventas o servicios que preste, no lleve los registros o los mantenga atrasados por treinta (30) días calendario, será sancionado por cada infracción con una multa de QUINIENTOS LEMPIRAS a CINCO MIL LEMPIRAS (Lps.500.00 a Lps.5,000.00), vista la capacidad económica del infractor y las circunstancias que concurren en cada infracción.

El Reglamento establecerá la escala para la aplicación de la multa".

Artículo 14. El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, reglamentará el presente Decreto.

Artículo 15. Deróganse: El Artículo 10 de la Ley de Papel Sellado y Timbres, contenido en el Decreto N° 75, del 7 de abril de 1911, reformado mediante Decreto N° 85-84 del 24 de mayo de 1984; el párrafo ocho del Artículo 11, del Decreto N° 75, del 7 de abril de 1911, reformado por Decreto N° 136-84, del 16 de agosto de 1984, que establece el impuesto de timbres para la autorización y renovación de permisos para expendedores y detallistas de aguardiente y licores y para almacenistas y distribuidores; y, las demás disposiciones legales que se opongan o sean incompatibles con el sentido de esta Ley.

Artículo 17. El presente Decreto entrará en vigencia un día después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta"¹.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres.

¹ Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 27122 del 14 de agosto de 1993.